

SECRETARIA: Señora Juez, informo a usted que la curadora ad litem designada no aceptó dicho cargo, de igual manera se encuentra pendiente para decidir una sucesión procesal. Sírvase proveer.

Corozal, Sucre 02 de Agosto de 2021.



WISTON PERALTA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

Corozal Sucre, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ SALGADO MERCADO.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SUCESOR PROCESAL: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.

RADICACIÓN No: 2018 – 00329 – 00

En providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se nombró como curadora Ad Litem de las personas indeterminadas a la Dra. Lilian Flórez Tapia, pero rechazó el cargo por tener más de cinco procesos dónde ejerce dicha función, para tal fin aporta diversas actuaciones realizadas en varios Juzgados.

Comoquiera que la no aceptación al cargo de curadora Ad Litem se encuentra fundada en la causal establecida en el artículo 47 numeral 7 del C.G.P. este Despacho nombrará a otro abogado que cumpla los requisitos con la norma en mención.

Obra en el expediente memorial allegado por el Dr. Renzo Mendoza Díaz, quien actúa en calidad de apoderado Judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. En el cual solicita que se acepte a favor de su poderdante la sucesión procesal de la aquí demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP, la cual, a través de la Resolución No. SSPD20211000011445 del 24 de Marzo de 2021 fue liquidada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹.

Al respecto el Código General del Proceso en el Artículo 68 establece:

<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

¹ <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Sala%20de%20prensa/resolucion.pdf>

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

En vista de lo anterior, se acogerá a la solicitud sucesión procesal del apoderado Judicial de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar rechazo al nombramiento como curadora ad litem de la Dra. Lilian Flórez Tapias.

SEGUNDO: Nómbrase al Doctor **ALDO FERNANDO BALETA MERCADO** identificado con C.C. No 1.103.096.879 de Corozal y Tarjeta Profesional N° 298.846 del Consejo Superior de La Judicatura, Como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. Por la vía más expedita Comuníquesele su nombramiento.

TERCERO: Admítase la sucesión procesal y reconózcase como parte demandada a **CARIBEMAR S.A.S E.S.P.** con **NIT 901.380949-1** quien actúa en remplazo de **ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Rosa Pérez de Vélez
OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

